

tiene obligacion de contestar á la demanda, pues debe ser igual la condicion de ambos. (Ley 4, tít. 10, y L. 32, tít. 2, P. 3.)

Mucho se parece la reconvenccion á la compensacion, pero tienen algunas diferencias notables: es la primera y principal, que por la compensacion se confiesa la deuda, y no por la reconvenccion; de manera que cuando hay duda en dicha deuda, lo mejor es alegar la reconvenccion: es la segunda, que por la compensacion no puede reclamarse mas que hasta una cantidad equivalente á la que se demanda, y por la reconvenccion puede reclamarse mucho mas; de manera que el que haya sido vencido en la compensacion, puede intentar la reconvenccion en segunda instancia, pero no al contrario: que la compensacion tiene solo lugar en cosas fungibles y de una misma especie y calidad, y la reconvenccion en todas y aun de distintas especies y calidades. Convienen las dos excepciones en que ambas prorogan la jurisdiccion del juez, constituyendo la única excepcion de la regla, tantas veces citada, de que el actor debe seguir el fuero del reo, y en que ambas se siguen y sentencian juntamente con el negocio principal, sin que obste — como dice Escriche — el que si el negocio principal está claro á su término y la excepcion no, ó al contrario, se resuelva uno primero y se siga el otro, pues de todas maneras van juntos hasta donde es posible.

Al marcar las diferencias que hay entre la reconvenccion y la compensacion, dijimos que quien haya sido vencido en primera instancia en la compensacion, puede oponer en segunda instancia la reconvenccion, aunque no al contrario; y he asentado antes que las excepciones de reconvenccion y compensacion, como perentorias, deberán oponerse en primera instancia y dentro del término de los nueve dias de la contestacion de la demanda. Esta especie de contrariedad que se nota entre ambas doctrinas, se explica fácilmente diciendo que puesta la excepcion de compensacion en primera instancia y declarada nula, el que pidió compensacion puede presentar en apoyo de su reconvenccion escritura pública en segunda instancia, con el juramento de no haberla tenido antes, y entonces valdrá la reconvenccion, siguiéndose en esto la doctrina general de la materia de prueba en segunda instancia, pues es visto que en este tiempo se admite la prueba de escritura pública con el juramen-

to indicado. Esta inteligencia deberán tener, en mi concepto, las disposiciones canónica y civil (cap. 3 de Rescriptis in Sexto, y ley 1, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec.), en que se dispone que la reconvenccion puede presentarse en cualquier estado del pleito.

Con las diferencias que he explicado queda determinada la naturaleza de la compensacion: debe ponerse en la contestacion de la demanda, como que es perentoria y es preciso que recaiga sobre cosas fungibles é iguales en especie, y sin exceder en cantidad, aunque esta puede ser menos, y entonces se rebajará tan solo la cantidad equivalente; pero no puede ser mas, porque entonces tomará el carácter de reconvenccion. Hé aquí un escrito de compensacion, para que se comprenda mejor:

Señor juez tantos, etc. Angel F., en la demanda promovida contra mí por D. Lucas V., sobre dos mil pesos que le adeudo, y contestando al traslado que de aquella se me ha corrido, ante usted, etc., digo: que dicha demanda es del todo inconducente é inútil; pues debiéndome D. Lucas V. una cantidad de dos mil pesos, importe de una partida de mulas que le vendí, como consta todo por la escritura del contrato celebrado á fines del año pasado, y cuya escritura debidamente acompaño, resulta compensada una deuda con otra; y así pido que se sirva usted declararlo, condenando á la otra parte en las costas y perjuicios, por haber en ella notoria temeridad.

A usted pido, etc.

El lugar y la fecha de letra.

Firma del que pide la compensacion.

Firma del abogado.

Los trámites que corre esta excepcion, son los mismos que para la reconvenccion.

Hemos dicho ó indicado que para la compensacion es preciso que las cantidades estén líquidas, y si no lo estuvieren por de pronto, se liquidarán dentro del término de prueba, sin que haya necesidad de formarse artículo previo para dicha liquidacion. Tambien en la reconvenccion se liquidarán las cantidades, si las hay, en el término expresado.

Suelen decir algunos que la reconvenccion no es una verdadera excepcion, puesto que, cuando se reconviene, por ejemplo, una cosa distinta de la que se demanda, no excluye la accion, sino que lo único que hace es que los dos juicios se

siguen en uno. Sin embargo, si se examina bien la naturaleza de la reconvenccion, se verá que las mas veces, aunque es cierto que al principio no excluye la accion, pero al pronunciarse la sentencia resulta en los mas casos una especie de compensacion en que se refunden las dos acciones, quedando ambas destruidas, ó solo parte de una de ellas. Así, por ejemplo, si el actor demandó mil pesos, y el demandado le reconvinó cuatro caballos, esta reconvenccion se admite, se siguen las dos acciones en un mismo juicio y por los trámites dichos, se considera en la prueba el valor de los caballos, y en la sentencia se decide que de aquellos mil pesos, si se deben, se descuenten el valor de los caballos, ó que si estos valen mas, se descuenten de su valor los mil pesos, quedando condenado el litigante que no hubiere satisfecho del todo su deuda, á pagar el resto de ella.

Si tratándose de un juicio ordinario se pone una reconvenccion fundada en instrumento ejecutivo, no se cambia el juicio ordinario en ejecutivo, sino que sigue con su primera naturaleza, entendiéndose que se ha renunciado el beneficio de la via ejecutiva. De manera que no puede alegarse en el juicio ordinario una reconvenccion que exija un juicio incompatible, sin sujetar este juicio incompatible á los trámites del ordinario. Así, por ejemplo, si alguno, tratándose de un juicio ordinario, reconviene con despojo, se entiende que sujeta dicho despojo á los trámites ordinarios, puesto que uno de los requisitos de la reconvenccion es que se siga y se sentencie juntamente con el negocio principal.

En el comodato y en el depósito se alega una reconvenccion que se llama retencion: así, v. gr., si el comodante ó deponente reclaman su cosa al comodatario y depositario, y no han pagado los gastos hechos en la cosa, estos dos últimos pueden reconvenir á los primeros los dichos gastos, pidiendo la retencion de la cosa.

CAPÍTULO XIV.

DE LA FORMACION DE LOS AUTOS EN CUADERNOS.

Parece ya oportuno decir la manera con que deben tenerse los escritos y documentos que se van presentando en el juicio, pues una de las cosas que contribuyen á la pronta expedicion

de los negocios, es la buena distribucion de sus constancias, cuya colocacion ordenada facilita en extremo la administracion de justicia.

En la práctica, y en atencion al auto acordado de la antigua audiencia de México, de 10 de Junio de 1720, se acostumbra dividir los escritos y datos de los negocios por cuadernos: uno que se llama principal ó corriente, y que contiene los escritos de las partes, los documentos en que ellos se fundan, las notificaciones hechas á las dichas partes y lo que estas han contestado, así como los autos y sentencias que hayan recaído sobre dichos escritos, los alegatos de bien probado y la sentencia definitiva. Hay otro cuaderno que se llama de pruebas, para cada una de las partes, pues deben estar separadas las que alega cada cual, y en este cuaderno están reunidos los documentos é informaciones que cada uno de los interesados presenta en apoyo de su defensa.

En los incidentes ó artículos que se siguen por cuerda separada, como una tercería, por ejemplo, se usa tambien de cuadernos separados, que tienen por título un breve resumen de su contenido.

Los cuadernos mencionados deben estar bien cosidos, para que los documentos que ellos contienen no estén en riesgo de perderse; deben tener sus títulos en la carátula, segun la materia de que traten, y bajo del título se pondrá el nombre del juez que conoce del negocio, y el del escribano. Arriba del título se pondrá el año en que comienza el cuaderno. Todas las fojas deben estar numeradas, tanto para que así se pueda saber cuando se extravía alguna, quanto para poder citar los puntos que se discuten en los diversos escritos. Cada foja tiene dos caras, el frente y la vuelta, de modo que cuando se cite alguna, hay que añadir á cuál de estas dos caras pertenece el punto citado.

Esta division en cuadernos de los materiales de un juicio, es muy natural, pues la mayor parte de los negocios traen consigo documentos y escritos tan numerosos, que no serian manuales si se fueran á reunir en un solo volumen. Estos son los cuadernos que se forman en la primera instancia de los negocios, y luego veremos los que se forman nuevamente en la segunda.

Los cuadernos en general toman su nombre genérico, según la materia de que se trata en ellos. Se llama expediente un cuaderno, solo ó compuesto, que trata de cosas relativas á la hacienda pública ó á otras que no sean del foro civil. Se llaman autos los cuadernos en que se ventilan puntos civiles, y se llama causa ó proceso el cuaderno en que se trata de un negocio criminal. Es preciso tener bien presentes estas distinciones y no confundirlas.

CAPÍTULO XV.

DE LOS ARTÍCULOS Y OTRAS INCIDENCIAS DEL JUICIO, COMO EXHORTOS, ETC.

Se llama artículo en el juicio la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto que es incidente del negocio principal, ó sobre la direccion del juicio que se sigue.

Segun sea la naturaleza del artículo, así suspende ó no el curso del negocio principal: en el primer caso se decide previamente; en el segundo se entabla y sigue sin perjuicio de aquel. En el primer caso se suele usar de esta fórmula: «Sobre que formo artículo y pido previo y especial pronunciamiento.» En el segundo caso se usa siempre de esta otra: «Corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada.» La misma naturaleza del artículo da á conocer cuál pedimento deba hacerse; así, por ejemplo, la excepcion de falta de personalidad, es un artículo que necesita previo especial pronunciamiento, y la de informacion de insolvencia, ó una tercería, serán de las que corran por cuaderno y cuerda separada.

Acerca de la sustanciacion y enumeracion de los artículos que haya en el juicio, hemos explicado ya su mayor parte, cuando se trató de las excepciones dilatorias, puesto que cada una de ellas es un verdadero artículo.

Los abogados deben procurar, en prueba de la buena fé con que han de sostener el derecho de sus clientes, no oponer artículos inútiles ó poco conducentes en el curso de los negocios, pues quien está dilatando mas y mas el término de la conclusion del asunto, es porque teme la sentencia; y es de

advertir que los jueces regulan tambien la temeridad de los litigantes á quienes condenan en las costas, por los enredos y complicaciones que se han hecho en el curso del juicio.

En cuanto á los exhortos, deberá tenerse presente lo que sigue: Se entiende por *exhorto*, *supplicatoria*, ó *comision rogatoria*, el despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Usan mutuamente exhortos los jueces cuando para la prosecucion de los negocios ó causas que uno forma, tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlas el juez de la causa por no poder ejercer jurisdiccion fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargarlas al juez del distrito donde están las personas ó cosas sobre que deben recaer. Los exhortos deben tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, aprehender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaracion á un testigo, hacer que se ratifique en la ya dada, absolver unas posiciones, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos cualesquiera, que sean necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales.

Los jueces exhortados deben proceder con toda puntualidad á la ejecucion de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia ó falta de cumplimiento, con tal que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes. Deberán cumplirlos, pues, dentro del plazo que en ellos se les señale, ó dentro de tercero dia, si no se fija término, y habiendo obstáculo, lo avisarán por el correo inmediato. (L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 308, y práctica universal y constante.) En cuanto á las ejecutorias de sentencias que se les encomienden, véase lo que digo en el juicio ejecutivo al hablar del juez ejecutor.

La fórmula de los exhortos consiste en que el juez exhortante ó comitente se dirige al juez exhortado, diciéndole que en tal juicio ó negocio se ha presentado tal peticion (que se insertará á la letra, y si hay documentos, lo mismo); que ha proveido tal ó cual cosa (insertándose el auto tambien); y que debiéndose practicar esas diligencias dentro de la jurisdiccion del juez comisionado, le ruega y encarga dé cumplimiento á la providencia dada, luego que el exhorto le fuere presentado;

ofreciéndole por su parte hacer otro tanto en caso semejante, y suplicándole devuelva diligenciado dicho exhorto. Esto se aclara mas con un ejemplo:

Sello 3º, etc.—Fulano de tal, juez tantos, etc., de tal parte, á usted, el de igual clase, etc., y de tal otra, hago saber: que en el juicio tal y cual, el actor (por ejemplo) ha presentado el escrito siguiente (aquí el escrito): á lo cual el juez infrascrito proveyó un auto que á la letra dice (aquí el auto): Y en tal virtud, á nombre de la nacion requiero á usted, y de mi parte le suplico, que luego que el presente se le entregare, lo mande cumplir, devolviéndome originales las diligencias que practicare; pues en hacerlo así administrará justicia, y lo mismo haré cuando fuere requerido.—El lugar y la fecha.

Firma del juez.

Firma del escribano.

El juez comisionado, luego que se le presente el exhorto, proveerá un auto en estos términos, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.—Obséquiese, y devuélvase cumplido que sea. Así lo decretó el señor juez tantos, etc., ante mí, de que doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Practicadas en seguida las diligencias que contenga el exhorto, pondrá una razon el escribano, diciendo por ejemplo:

Estando cumplido el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas y bajo conocimiento, al juzgado de su origen.

Media firma del escribano.

Presentado el exhorto ya cumplimentado al juez requerente, pondrá este un auto en estos términos:

El lugar y la fecha.—Agréguese á sus autos, segun corresponde.—Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

En cuanto á los exhortos que vienen del extranjero á nuestros jueces, ó que estos despachan allá, se observa lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1854, que establece lo siguiente:

A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legis-

lacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes. El ministerio de relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al ministerio de justicia, y de este lo recibirán los tribunales. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á menos que el objeto ó convenion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion: 1º, cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio; 2º, cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

CAPITULO XVI.

DE LOS DIAS FERIADOS, DE LOS PLAZOS Ó DILACIONES Y DE LA ACUSACION DE REBELDÍA.

Se llaman dias feriados los que se destinan para celebrar las fiestas, ya religiosas, ya civiles ó de utilidad comun. Ejemplo de los primeros son los domingos y otros dias en que celebra la Iglesia sus santos principales; ejemplo de los segundos son las festividades nacionales con que se celebra el re-

cuerto de nuestra independencia; y ejemplo de los terceros son los dias de descanso que se conceden á los empleados en la administracion de justicia, para que tomen aliento en sus lãreas. (LL. 34, 36 y 37, tít. 2, P. 3.)

En todos estos dias no se puede actuar comunmente; pero hay casos urgentes en que está permitido el hacerlo, y tales son: el nombrar un tutor ó el remover al sospechoso; atender á la madre que ha quedado embarazada despues de la muerte del marido y que pide alimentos; en los juicios sumarísimos; en la apertura de un testamento y en las cosas que son de utilidad comun. Antiguamente era necesario habilitar estos dias cuando era preciso trabajar en ellos; pero hoy ya no lo es. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 177, y art. 549 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Los dias feriados que llaman vacaciones, se reducen á los de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive, la semana Santa, contando desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua, y la Pascua de Navidad hasta el 1º de Enero siguiente; á los cuales no tenemos que añadir por nuestras leyes mas que el dia 16 de Setiembre, expresamente exceptuado en el decreto de 29 de Mayo de 1829, en el que se previene que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la Federacion, á no ser que lo impida alguna causa legal. (L. 6, tít. 2, lib. 4 de la Nov. Rec., decreto de 29 y circular de Marzo de 1789.)

No faltan autores que se opongan á estas vacaciones que se conceden á los empleados en la administracion de justicia; pero dichos autores creen que esa administracion queda paralizada en virtud de dichas vacaciones, y no es así, puesto que los tribunales no se desentienden de los negocios que no admiten espera.

Se llaman plazos, dilaciones ó términos dilatorios, los que se conceden á las partes para que presenten sus escritos ó ejecuten alguna diligencia judicial. Parece excusado detallar aquí los diversos plazos ó términos que hay en el juicio, cuando los vamos considerando de un modo tan claro, al explicar cada trámite del negocio. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento. Solo se entienden perentorios ó improrogables los que expresamente designa como tales la ley; los

demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez con causa justa, y en todos se excluirán los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos, si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviese dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado. (Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 174 al 176, y artículos 557 y 559 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El escrito en que se acusa rebeldía es poco mas ó menos del modo siguiente:

Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que mi contrario el Sr. D. N. tomó desde el dia tantos de tal mes los autos para hacer tal cosa; y habiendo pasado ya el término dentro del cual debiera hacerlo, y no habiéndolo hecho, le acuso rebeldía en toda forma, y pido á usted que, teniéndola por acusada, le mande sacar los autos con apremio y costas.

A usted suplico, etc.

El lugar y la fecha de letra.

(Este escrito no necesita firma de abogado, como dije antes.)

El apremio consiste en que vaya el ejecutor á exigir los autos al procurador, que es el responsable de ellos.

CAPITULO XVII.

DE LA RÉPLICA Y DÚPLICA Y DE LAS JUNTAS.

Ya no están en uso en el dia los escritos de réplica y dúplica, pues solo habrá lugar á la réplica y dúplica cuando el juez lo considere necesario, ó cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvenion, en cuyo caso se correrá traslado á cada parte por seis dias. (Ley de 4 de Mayo de 1857, artículos 47 y 48, y art. 337 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Presentado el escrito de contestacion, ó concluido el término de prueba, segun al juez pareciere conveniente, citará á

las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en el primer caso, en debate verbal, fijen con claridad y precision el punto cuestionado, y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva. (Ley de 4 de Mayo citada, art. 51, y art. 336 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

De manera que hoy, presentada al juez la contestacion de la demanda, no deberá mandar que se corra traslado como antes, salvo en los casos referidos, sino que pondrá su auto en estos términos: «Para los efectos de la ley de administracion de justicia, cítese á los interesados á junta para tal dia, á tal hora.»

La citada junta, ordenada ya por la ley de 16 de Diciembre de 1853, ha venido á simplificar los trámites del juicio ordinario, pues con ella se suplen los escritos de réplica y réplica que habia antes, y que por lo general no eran mas que repeticiones de la demanda y contestacion.

Esta junta á que se cita despues de la contestacion de la demanda, es de la misma naturaleza de todas las demas juntas; y por lo mismo, al hablar de ella aquí diremos algo sobre las juntas en general.

Los jueces tienen obligacion de procurar por todos los medios posibles el que se eviten y corten amistosamente los pleitos, y de aquí el origen de las juntas. De manera que la junta podria definirse: la reunion de los interesados en un juicio, en la que el juez que la preside procura avenir á las partes y cortar por este medio el litigio. Cuando se trata de un punto de derecho, es casi excusada la junta, pues como dice muy bien el Sr. Peña y Peña, las mas veces no producirá sino acaloradas discusiones. Pero cuando se trata de hechos, la junta puede producir muy buenos resultados.

Hay negocios en que son indispensables las juntas: en el juicio civil ordinario ya hemos visto que la ordena terminantemente la ley, ó despues de la contestacion de la demanda ó concluida la prueba; y son asimismo necesarias las juntas cuando es preciso dictar providencias de comun acuerdo de varios interesados, ó cuando hay que decretar providencias económicas que no admiten demora, y que de otra manera

demandarian costosas dilaciones, como aseguramiento de bienes, cobro de dependencias, nombramiento de síndicos para un concurso, etc. Y hay casos en que se celebra junta aun cuando alguna de las partes lo resista, como sucede con aquellos que están expresos por la ley, como en el juicio ordinario, para el que está mandado expresamente, y en los negocios de esperas y quitas, para los que la ley previene tambien que los acreedores se junten en uno para acordar lo que convenga; y tambien las que los jueces mandan tener para averiguar la verdad de los hechos, pues para ellos siempre está abierto el término de prueba.

Las juntas por lo regular se verifican en primera instancia. Concurren á la junta el juez del negocio como presidente, las partes con sus patronos y el escribano que la autoriza. Lo que pasa en la junta, y el resultado último, se asientan por escrito en los autos en forma de una acta, que firman al pié todos los concurrentes para su constancia y cumplimiento.

En el juicio civil ordinario, de que estamos tratando, la junta tiene uno de tres objetos: ó que se fijen los hechos sobre que debe recaer la prueba—aunque esto no es obligatorio hoy—si se trata de un punto de hecho y no puede haber avenimiento, ó que se determine el negocio para sentencia si se trata de un punto de derecho en que no cabe prueba, ó finalmente, que se logre un avenimiento entre los interesados.

Hé aquí un ejemplo de lo que puede pasar en una junta de juicio ordinario, y del acta que se levanta:

En la ciudad de tal y en tal fecha, reunidos en la casa del Sr. juez tantos de letras de esta capital, D. N., los Sres. D. Víctor N. con su patrono el Lic. D. Juan N. por una parte, y por la otra los Sres. D. Jorge Z. y su patrono el Lic. D. Diego C.; vistos los autos sobre declaracion del verdadero sentido de una cláusula de escritura pública, y leida al Sr. N. la contestacion dada por el Sr. Z. á la demanda del primero, el Sr. juez tomó la palabra y dijo: que aquella junta, como lo esperaba, tendria muy buenos efectos, puesto que se trataba precisamente de un punto que podia quedar fijado sin necesidad de pasar mas adelante en el juicio, y que esperaba de la ilustracion de los señores litigantes que estaban allí presentes, se conformarian sin duda con entrar en una avenencia que ahorrándoles muchos disgustos y pasos, cortase de raiz el litigio. Continuó diciendo el señor juez que el arreglo que se presentaba mas naturalmente

en el negocio, era que el Sr. Z., puesto que habia ofrecido pagar voluntariamente los réditos del capital de que habla la escritura, por anualidades adelantadas, no habia inconveniente en que las siguiera pagando así, y mas, faltando ya poco tiempo para terminarse el contrato; que de este pago adelantado no se sigue perjuicio al Sr. Z., para quien es indiferente pagar adelantada ó vencida una cantidad que para él es tan corta, atendiendo al crédito de su casa; por último, que ya era para el Sr. Z. un punto de honor el pagar las anualidades adelantadas, puesto que así lo habia ofrecido voluntariamente. Oidas estas razones y este avenimiento propuesto por el señor juez, el patrono del Sr. Z., despues de hablar un momento con este, dijo que se conformaba con el avenimiento propuesto, pero que no le parecia justo el pagar costas por su parte. El señor juez propuso entonces que se pagaran por mitad, y ambos interesados quedaron conformes, y expresaron dar á este arreglo el carácter de formal transaccion; en virtud de lo cual, el señor juez dió al presente convenio el expresado carácter, interponiendo su autoridad y judicial decreto, cuanto ha lugar en derecho, y condenando á los interesados á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo; con lo que concluyó este acto, que firmaron las partes con el señor juez. Doy fé.—Siguen las firmas de los interesados, sus patronos, el juez y el escribano ó los testigos de asistencia.

Es preciso que fijen los estudiantes su atencion en el esmero con que el juez debe proponer cuantos medios de avenencia sean posibles para cortar el litigio, procurando no externar su fallo, por supuesto. A veces sucede que en los negocios en que parecia mas difícil un arreglo, tiene el juez tal tino para elegir los medios de avenimiento, los presenta de una manera tan halagüeña y propicia á ambos litigantes, les describe tan bien la mejor suerte que tendrían si no siguieran adelante en el litigio, que amenaza ser reñido y costoso, no solo á los intereses, sino á la salud, por los mil disgustos que se originan en los pleitos; todo esto, repito, lo hace el juez á veces con tal tino, que los interesados en el negocio no pueden menos de aceptar un avenimiento que presenta semejantes ventajas, terminando así un pleito que ofrecia tantos disgustos.



CAPÍTULO XVIII.

DE LAS PRUEBAS.

Para tratar de una materia tan extensa é importante como la de pruebas, es preciso fijar el método mas sencillo, y en tal virtud comienzo por establecer cuatro partes que abrazarán todo el capítulo: 1ª Qué cosa es prueba y quién debe probar. 2ª Qué pruebas pueden presentarse en juicio. 3ª De qué manera se han de presentar en juicio esas pruebas. 4ª Dentro de qué término se deben rendir las pruebas en el juicio civil ordinario.

PARTE PRIMERA.

Qué cosa es prueba y quién debe probar.

Se llama prueba la averiguacion que se hace en juicio cuando hay duda acerca de cuál de los litigantes tiene de su parte la razon. De manera que en general puede decirse que las pruebas del juicio versan unas sobre la demanda ó accion del actor, y otras sobre la contestacion ó excepciones del demandado. La anterior definicion está conforme con las leyes 1, 2 y 3, tít. 14, P. 3.

Por regla general toca probar al actor, que es quien afirma; pero hay veces que también al que niega incumbe la obligacion de probar, siempre que su negativa envuelva una afirmacion. La negativa puede ser de derecho, de calidad y de hecho: la primera consiste en negar la conformidad de alguna cosa con lo que está mandado por la ley, como cuando uno niega la fuerza de un instrumento, alegando que no contiene las solemnidades que para él se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, apoderado, etc., por carecer de las circunstancias que son necesarias para ello, y en este caso la prueba incumbe al que niega.

La negativa de calidad es aquella por la que se niega que en alguno concurre cierta calidad, la cual, si es de las que na-

turalmente tienen todos, por ejemplo, la de ser capaz y de claro entendimiento, ó que no era mayor cuando contrajo, debe probarla el que la niega, porque ella es el fundamento de su intencion, y de esta negativa se induce la afirmativa que trasfiere al negante la obligacion de probarla, pues la presuncion está por su contrario, y no haciéndolo, se obsequiará la solitud de este último, aunque nada pruebe. Pero si la calidad es de las que competen accidentalmente á alguno, y no naturalmente á todos, como por ejemplo, que es abogado ó médico, toca entonces la prueba al que afirma ser abogado ó médico, así como tambien cuando dice ser mayor de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes no se atiende á lo material de la afirmativa, sino á que cada cual pruebe el fundamento de su intencion. (LL. 1, 2 y 4, tít. 14, P. 3.)

La negativa de hecho puede ser indefinida ó coartada: es indefinida la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y coartada es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el demandado niega haber estado en el lugar en que pasó el acto que se le imputa, en el día y hora á que se refiere dicho acto.

La clasificacion de las negativas, reconocida por todos los autores, trae la ventaja de dar á conocer desde luego cuál de las partes es la obligada á la prueba. En general, deben tenerse presentes en la práctica estos dos principios: la negativa que admite prueba debe probarse siempre que está contra ella la presuncion; y en caso de no haberla, conforme á lo resuelto en el cap. 3 de *Causa possessionis et proprietatis*, si la parte actora no prueba su intento, deberá obsolverse al reo aun cuando nada haya en su favor.

La presuncion que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba. (Cur. Filip., part. 1, Juic. civ., § 17.) De aquí es que el que pagó por error alguna cantidad debe probar que no la debia, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, mujer ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho, pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda. (L. 6, tít. 14, P. 3.) Si muerto el marido, se hallare en poder de la mujer dinero ú

otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la mujer que pertenezca á la herencia, estará obligada á probar que es suyo, ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la mujer tuviese en su poder, mientras esta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo legítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, expresando que se la dió secretamente para guardarla para él un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal herencia propia del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfaccion de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos. (L. 3, tít. 14, P. 3.)

Pasemos á la segunda parte.

PARTE SEGUNDA.

Qué pruebas pueden presentarse en juicio.

Las pruebas se dividen en plenas, perfectas ó completas, y en semiplenas, imperfectas ó incompletas. Las primeras son las que prueban cumplidamente las acciones de la demanda, ó las excepciones de la contestacion, y las segundas son aquellas que demuestran, solo á medias, dichas acciones ó excepciones.

Las especies de prueba plena, completa ó perfecta, son cinco, á saber:

- 1ª La confesion de la parte hecha en juicio.
- 2ª La declaracion de dos ó mas testigos contestes.
- 3ª Los instrumentos públicos y escrituras.
- 4ª La evidencia ó inspeccion ocular del juez en los negocios de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otros en que cabe esta especie de prueba.
- 5ª El juramento decisorio.

Las especies mas conocidas de prueba semiplena son las siete siguientes:

- 1^a La deposicion de un solo testigo.
 2^a La confesion extrajudicial.
 3^a El cotejo de letras.
 4^a La fama pública por sí sola, sin el apoyo de testigos idóneos.
 5^a El juramento supletorio.
 6^a Las presunciones.
 7^a Las cosas antiguas, como monumentos, inscripciones, columnas ú obeliseos, etc., para probar señoríos y linajes. (LL. 8 y 11, tít. 14, P. 3, y 119, tít. 18, P. citada.)

Comencemos, pues, á tratar por su órden de cada una de las pruebas indicadas, empezando por la primera de las plenas.

Primera prueba plena.—La confesion de la parte hecha en juicio.

La confesion judicial es la declaracion que el demandado hace ante el juez competente confesando la demanda; ó la declaracion que hace el demandante ante el juez competente confesando la excepcion. Si esta declaracion es terminante y tiene los requisitos que vamos á enumerar en seguida, es la prueba mas plena que puede presentarse en el juicio; pues el que ha confesado de un modo tan solemne una obligacion suya ó un derecho de otro que le es contrario, se entiende que se ha juzgado á sí mismo, y por eso los autores dicen que la confesion judicial equivale á la cosa juzgada, y en tal virtud ya no es necesaria otra prueba. (L. 2, tít. 13, P. 3.)

Los requisitos que se exigen para que la confesion judicial sea válida en perjuicio del que la hace y beneficio de su contrario, son los siguientes:

- 1^o Que el que la hace sea mayor de 25 años, ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador, sin embargo de la cual podrá en caso de lesion pedir la restitution in integrum. (L. 1, tít. 13, y L. 3, tít. 25, P. 3.) 2^o Que sea libre y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonor, ni por otra coaccion física ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó propio artificio. (LL. 4 y 5, tít. 13, P. 3.) 3^o Que se haga á sabiendas ó con ciencia cierta

y no por ignorancia ó error de hecho; pero no si el error es de derecho, pues se entiende que nadie ignora las leyes. Así, por ejemplo, si N. demanda á S. un legado que el padre de este último dejó al primero en testamento, y S. confiesa de buena fé el legado, no siendo cierto que exista tal legado, este será un error de hecho que podrá hacer nula la confesion en cualquier estado del juicio, y aun despues de ejecutoriada la sentencia, pues podrá pedirse restitution. Pero el error de derecho deja subsistente la confesion; de manera que si N. demanda á S. mil pesos, y este confiesa la deuda y se le condena al pago, no podrá revocar la confesion diciendo que la deuda está prescrita por haber pasado 20 años, y que si la confesó era porque ignoraba la ley de prescripciones, pues repito que no puede suponerse en nadie la ignorancia de las leyes. (L. 5, tít. 13, P. 3.) 4^o Que el confesante la haga contra sí mismo ó para resultar obligado á otro; mas no en su favor ni contra un tercero. (L. 4, tít. 13, P. 3, y L. 2, tít. 7, lib. 2, Fuero real.) 5^o Que se haga ante juez competente, ó de su órden ante escribano. (LL. 4 y 5, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.) 6^o Que se haga estando presente la parte contraria ó su apoderado. (LL. 2 y 4, tít. 13, P. 3.) Pero en la práctica se tiene por bastante la confesion en los autos y comunicada luego al adversario. 7^o Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado; de modo que si demandando uno á otro mil pesos, confiesa este que debe una cantidad sin expresarla, no le perjudicará la confesion; mas debe el juez apremiarle á que responda categóricamente fijando la cantidad de la deuda. (LL. 4 y 6, tít. 13, P. 3.) 8^o Que no sea contra naturaleza ni contra ley. Será contra naturaleza la que uno hiciere de haber cometido adulterio no teniendo edad competente para ello, ó de ser padre ó abuelo de una persona de mas edad que él. Será contra la ley la que hiciere un casado de tener un impedimento dirimente con objeto de anular el matrimonio, pues el impedimento no puede probarse solo por confesion, sino por testigos, ó de otro modo. (LL. 4 y 6, tít. 13, P. 3.) Tambien será contra ley ó contra la presuncion del derecho la que hiciere una madre de que no es de su marido, sino de otro, un hijo que ha tenido durante el matrimonio. (L. 9, tít. 14, P. 3.)

Los demas requisitos que se exigen para que la confesion

judicial sea válida, versan sobre causas criminales que no consideramos en esta obra.

Pero en cuanto á lo civil, las ocho circunstancias que he explicado son bastantes, y toda la materia de requisitos de la confesion judicial está resumida en estos versos latinos que enumeran las circunstancias que se exigen para que la confesion judicial haga prueba plena segun la ley 4, tít. 13, P. 3:

Major, aponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hostis
Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.

Difícil es á la verdad que el demandado confiese de luego á luego la demanda; pero á veces el demandante procura ver si valiéndose de cierta astucia consigue arrancarle una confesion, y para esto pone en juego las posiciones.

Se llaman posiciones ciertas preguntas que se hacen por escrito sobre algun punto de la demanda, para que confesando la parte, releve á la contraria de la prueba. Es de advertir que se diferencian en mucho las posiciones y el interrogatorio, pues las posiciones se dirigen siempre de una parte á otra, y el interrogatorio se dirige á un tercero, y ademas, que las posiciones se hacen para relevar de la prueba, mientras que el interrogatorio es precisamente para probar.

Para valerse de las posiciones es necesario poner las que sean conducentes á la confesion, y expresarlas de un modo terminante y explícito. Al fin del capítulo se explicará el procedimiento práctico para presentarlas.

Pasemos á la segunda prueba plena.

Segunda prueba plena.—La declaracion de dos ó mas testigos conteses.

Para comprender esta segunda prueba plena, es preciso fijar dos cosas de antemano, á saber: qué cosa es testigo, y quiénes pueden ser testigos.

Se llama testigo en derecho la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. (L. 9, tít. 16, P. 3; tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.)

Pueden ser testigos los que reunen las condiciones de edad, conocimiento, probidad é imparcialidad que exigen las leyes.

En cuanto á la edad, no puede ser testigo en las causas civiles el que aun no haya cumplido catorce años, y en las criminales el que no haya cumplido veinte; bien que antes de llegar á estas edades, puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de presuncion. (L. 9, tít. 16, P. 3.)

En cuanto al conocimiento, no puede ser testigo, por falta de él, el loco, fatuo ó mentecato, el ebrio ó embriagado, ó el que de cualquiera otro modo está destituido de juicio. (L. 8, tít. 16, P. 3.)

En cuanto á la probidad, no pueden ser testigos por falta de ella: el conocido por de mala fama, el que hubiese dicho falso testimonio ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno, el que faltase á la verdad en un testimonio por precio recibido, el que hubiere dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal, el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida, el forzador de mujer, aunque no se la lleve, el que saque religiosa de algun convento, el apóstata, el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur, el excomulgado vitando. (L. 8, tít. 16, P. 3.)

En cuanto á la imparcialidad, no pueden ser testigos por falta de ella: el ascendiente y descendiente en causa recíproca, menos en las causas de linaje ó filiacion (LL. 10 y 14, tít. 16, P. 3); la mujer por su marido, ó el marido por su mujer; ni un hermano por otro, mientras vivan juntos bajo la patria potestad (L. 15, tít. 15, P. 3); el interesado en la causa, excepto el individuo de comunidad, ayuntamiento ó universidad que puede serlo en las causas de dichas corporaciones (L. 18, tít. 16, P. 3); el criado familiar ó paniaguado (L. últ. cit.); el enemigo capital, entendiéndose que hay enemistad capital entre el que mató á otro y el pariente de este, ó entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro de delito que debiera ser castigado con pena de muerte, mutilacion ó destierro, entendiéndose que la prohibicion de atestiguar solo existe mientras dura la enemistad (L. 22, tít. 16, P. 3); el hombre muy pobre, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (LL. 8 y 22, tít. 16, P. 3); el juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó me-